



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1831 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0435-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0435-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : PRESAS ANTACOTO Y MARCAPOMACOCHA,
CANAL MARCAPOMACOCHA-CUEVAS Y TÚNEL
TRANSANDINO
UBICACIÓN : DISTRITO MARCAPOMACOCHA, PROVINCIA
YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 08 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-5194

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1168-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de 20 de julio de 2018; el escrito de descargos presentados por Enel Generación Perú S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 5 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las presas Antacoto y Marcapomacocha, canal Marcapomacocha-Cuevas y túnel Transandino de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en lo sucesivo, **Enel Generación**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 5 de febrero de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 016-2015-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Anexo de Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Enel Generación habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0834-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 12 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20330791412

2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

3 Folios del 1 al 7 del Expediente.

4 Folios del 9 al 12 del Expediente.

5 Folio 13 del Expediente.



4. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

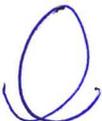
⁶ Folios del 21 al 73 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hechos imputados N° 1 y N° 2: Enel incumplió los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (Preliminar) del Estudio de Factibilidad Afianzamiento Marcapomacocha y el Estudio de Impacto Ambiental (Complementario) del Estudio Definitivo Afianzamiento Marcapomacocha, aprobados por Resolución Jefatural N° 076-98-INRENA.**

a) Análisis de los hechos imputados

8. Mediante Resolución Jefatural N° 076-98-INRENA, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inreña aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (Preliminar) del Estudio de Factibilidad Afianzamiento Marcapomacocha y el Estudio de Impacto Ambiental (Complementario) del Estudio Definitivo Afianzamiento Marcapomacocha (en lo sucesivo, **EIA Afianzamiento Marcapomacocha**).
9. En el EIA Afianzamiento Marcapomacocha se señala como compromisos ambientales, en relación a las medidas de mitigación a aplicar en la etapa de operación lo siguiente:

“6.4 Medidas de Mitigación para la Etapa de Operación

6.4.1 Para el reservorio Antacoto

- a) *Potenciar el aprovechamiento del embalse en bien de la comunidad, sobre todo en la acuicultura (trucha) y de fauna silvestre.*
- b) *Compensar por la pérdida de pasturas en la cola del embalse, esta compensación podría realizarse a través de la acuicultura.*

(...)

6.4.7 En el medio socioeconómico

- a) *Potenciar los beneficios sociales que del Proyecto durante su operación preste a las comunidades locales, a través de*
 - a.1 *Empleo permanente*
 - a.2 *Mantenimiento óptimo de las vías de acceso, desde Casapalca hasta Andacancha.*
 - a.3 *Apoyo permanente a los servicios básicos.*
- b) *Potenciar las actividades económicas locales*
 - b.1 *Impulso a la pesquería y acuicultura*
 - b.2 *Impulso en el valor agregado de los productos de pasturas*
- c) *Reconocer el justiprecio por la pérdida de tierras de pasturas.*

6.4.8 En la fauna silvestre

- a) *Reforzar el Proyecto de conservación de la vicuña, que las comunidades de Marcapomacocha y Yantac, han empezado a desarrollar.*
- b) *Prohibir la caza y la pesca por parte de los trabajadores del Proyecto”.*

10. Asimismo, se señala en relación al programa de monitoreo a cumplir en la etapa de operación lo siguiente:

“6.7 Programa de Monitoreo Ambiental

Se orienta específicamente a tres aspectos

6.7.1 Monitoreo de la calidad de agua

Prioritariamente en la zona mineralizada de Alpamarca, instalar tres estaciones de monitoreo de la calidad del agua; una aguas arriba del valle, una después del valle y otra en el canal Aguascocha; en las que se monitoreará los parámetros siguientes:

- pH
- Turbidez
- Metales pesados: Pb, Cu, Cd, Fe, SO₄

El monitoreo comprenderá mediciones in situ y muestreo por análisis en laboratorio: cada 6 meses, desde que entre en funcionamiento el Proyecto, intensificándose a cada 3 meses, si las actividades mineras se reinician en Alpamarca.

6.7.2 Estabilidad Morfológica

Consiste en el seguimiento de las condiciones morfológicas de la laguna, ríos y el reservorio Antacoto; para prevenir modificaciones que podrían poner en riesgo su conservación y el potencial hidrobiológico.



**6.7.3 Monitoreo de los recursos hidrobiológicos**

Realizar el seguimiento del potencial de pesca de trucha en las lagunas y ríos comprometidos por el Proyecto, realizando una evaluación anual de biomasa y pesca de trucha.

Si estos recursos se ven en riesgo, adoptar las correcciones necesarias, tanto hidráulicas como biológicas y pesquera.

(...)"

11. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se solicitó a Enel Generación medios probatorios que evidencien la realización de los compromisos asumidos en el EIA Afianzamiento Marcapomacocha; sin embargo, el administrado no presentó evidencias.
12. No obstante, se debe advertir que en la Resolución Jefatural N° 076-98-INRENA que aprueba el EIA Afianzamiento Marcapomacocha, figura como titular la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, para las actividades en la laguna Antacoto y el sistema Marcapomacocha. En ese sentido, el análisis y sustento técnico de la viabilidad ambiental del proyecto se circunscribe a las actividades propias de SEDAPAL (regulación, conducción y encauzamiento del recurso hídrico del sistema Marcapomacocha – Marca III) con fines de abastecimiento y cobertura de las necesidades primarias en consumo de agua de la población de Lima y Callao.
13. Por tanto, el referido instrumento de gestión ambiental certifica las obligaciones ambientales destinados a la regulación, conducción y encauzamiento del recurso hídrico que tiene como finalidad las actividades de SEDAPAL, no relacionado a sustentar técnicamente la viabilidad ambiental de las actividades que realiza Enel Generación.
14. Asimismo, se debe tener en cuenta que los compromisos ambientales asumidos por Enel Generación se encuentran recogidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de generación y de transmisión correspondientes a las centrales hidroeléctricas Moyopampa, Callahuanca, Huampaní, Huinco y Matucana y líneas de transmisión de 220 kV y 60 kV; aprobado por la Dirección general de Electricidad mediante Resolución Directoral N° 192-97-EM/DGE, en el cual se establecen compromisos diferentes a los ya señalados en los párrafos precedentes.
15. En ese sentido, el hecho detectado no constituye incumplimiento al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de generación de Enel Generación.
16. En ese sentido, los compromisos contenidos en el EIA Afianzamiento Marcapomacocha no son vinculantes para Enel Generación y, en consecuencia, Enel no tiene como obligación cumplir con los compromisos ambientales señaladas en la imputación N° 1 y N° 2; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 3: Enel no tomó las medidas preventivas para evitar el agrietamiento del túnel Transandino.****a) Análisis del hecho imputado**

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁸, la Dirección de

⁸ Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 456-2017OEFA/DS-ELE.



Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no realizaba inspecciones y evaluaciones periódicas al túnel Transandino⁹.

18. De acuerdo a ello, Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evidenció que cuente con información que permita demostrar la realización de inspecciones y evaluaciones periódicas necesarias.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

19. En el escrito de descargos, Enel Generación señaló que continuamente ha implementado medidas para verificar la estabilidad del túnel transandino, consistentes en: (i) llevar controles diarios de los caudales de ingreso y salida del túnel con la finalidad de verificar que no existen obstrucciones del mismo; (ii) uso de un sifón, en la zona donde confluyen la toma Sangrar y el canal Marca, como indicador que permite la realización de purgas para evacuar el sedimento y materiales que podrían significar obstrucciones del mismo; y, (iii) purgas anuales del túnel de conducción lo cual libera el material que podría afectar la operación normal.
20. Lo señalado por el administrado se verifica en el informe técnico adjunto "Inspección Túnel Transandino" relacionado a una inspección del referido túnel con fecha 16 de marzo de 2017, en el cual se detalla las acciones realizadas por una empresa contratista especializada para desplazar un equipo de 6 especialistas que verificaron: (i) nivel de agua en cada progresiva; (ii) estado del entarimado; (iii) estado del revestimiento y presencia de fisuras; (iv) posibles filtraciones y derrumbes.
21. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó inspecciones y evaluaciones de carácter preventivo al túnel Transandino, con fecha 16 de marzo de 2017.
22. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen

⁹ Folio 9 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)*

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la*





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente¹², se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar inspecciones y evaluaciones periódicas necesarias, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0834-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 12 de abril de 2018¹³.
25. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que las acciones de corrección realizadas por Enel Generación, a través de la inspección al túnel transandino del año 2017, solo subsana lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹² Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo el 4 de marzo de 2015 y la corrección de la conducta se realizó el 7 de marzo de 2015. Dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de la notificación del Informe de Supervisión Directa realizada el 11 de mayo de 2016.

¹³ Folio 13 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0834-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ERMC/LRA/cvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

